



SENTENCIA N° 16/2024 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los Once días del mes de Abril de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas PATRICIA LUPICA CRISTO, NATALIA PELOSO Y LILIANA DEIUB, presididos por la primera Jueza mencionada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 243.029/2022, caratulado: "**SOSA JORGE MARCELO, FALCONI JORGE ALBERTO, CASTRO HERRERA GABRIEL, LIVELLO MIGUEL FRANCO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (VTMA. MIGUEL ANGEL AUER)**", seguido contra GABRIEL CASTRO HERRERA, DNI N° ... nacido el 6 de marzo de 1960, hijo de, y de, nacido en Neuquén, de estado civil soltero, instrucción primaria, de ocupación albañil, con domicilio en y ... de ..., casa ..., Manzana ... B° ... de la ciudad de Neuquén; MIGUEL FRANCO LIVELLO, DNI N° ..., nacido el 5 de noviembre de 1964, hijo de ... y de, nacido en Neuquén, de estado civil divorciado, con domicilio en Calle ..., Chacra ..., de la localidad de Centenario y JORGE ALBERTO FALCONI, DNI N° ..., nacido el 20 de marzo de 1970, hijo de y de, nacido en la ciudad de Mendoza, estado civil casado, con domicilio en



... .., Lote ... , Vista Alegre Norte; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el 3 de noviembre de 2023, el Jurado Popular presidido por el juez Cristian Piana, resolvió declarar a: CASTRO HERRERA, GABRIEL, DNI ...: Culpable como Coautor del delito de homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego (11 votos). No culpable como coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa.No culpable como coautor del delito de homicidio. A LIVELLO, MIGUEL FRANCO, DNI ... , Culpable como partícipe necesario del delito de Homicidio (unanidad), homicidio agravado por uso de arma de fuego (9 votos), homicidio agravado por el concurso premeditado de 2 o más personas (unanidad), homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (10 votos). Culpable como partícipe necesario de Robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (10 votos), FALCONI, JORGE ALBERTO, DNI N° ..., Culpable como coautor de Homicidio (unanidad), coautor de homicidio agravado por uso de arma de fuego (11 votos), coautor de homicidio agravado por el concurso premeditado de 2 o más personas (unanidad), coautor de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar

otro delito (10 votos). Culpable como coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (11 votos).

Seguidamente el juez Cristian Piana, resolvió imponer a MIGUEL FRANCO LIVELLO, DNI ..., en orden al hecho por el cual el jurado popular lo declarara culpable, calificado como ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO - APTA PARA EL DISPARO- EN GRADO DE TENTATIVA; EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CRIMINIS CAUSAE (POR NO HABER LOGRADO EL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO y PARA PROCURAR SU IMPUNIDAD), POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, DE CONF. ARTS. 12 DEL CPP Y CONF. arts.

166 inc. 2° segundo párrafo, 167 inc. 2, 80 incs. 6° y 7°, 41 bis, 42, 45 y 55 del Código Penal. Imponer a JORGE ALBERTO FALCONI, DNI N° ..., en orden al hecho por el cual el jurado popular lo declarara culpable calificado como ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -APTA PARA EL DISPARO- EN GRADO DE TENTATIVA; EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CRIMINIS CAUSAE (POR NO HABER LOGRADO EL FIN PROPUESTO AL



INTENTAR OTRO DELITO y PARA PROCURAR SU IMPUNIDAD), POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; en calidad de COAUTOR la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, DE CONF. ARTS. 12 DEL CPP Y CONF. arts. 166 inc. 2° segundo párrafo, 167 inc. 2, 80 incs. 6° y 7°, 41 bis, 42, 45 y 55 del Código Penal. Imponer al Sr. GABRIEL CASTRO HERRERA, DNI ..., en orden al hecho por el cual el jurado popular lo declarara culpable calificado como Coautor del delito de homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego la pena de 15 años de Prisión, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, DE CONF. ARTS. 12 DEL CPP Y CONF. arts. 165, 41 bis, 45 y 55 del Código Penal.

II.- En contra de la sentencia de culpabilidad dictada por el Jurado Popular y contra la Sentencia de Pena, las defensas de los tres imputados dedujeron impugnación (art. 242 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 8 de Marzo pasado, oportunidad en que las partes impugnantes expusieron los fundamentos de sus recursos, participando de la audiencia mencionada por la Fiscalía el fiscal jefe Dr. Juan Agustín García y la asistente letrada Dra. María Guadalupe Inaudi. Por las defensas los Dres. ELIO EXEQUIEL GARCIA en representación de su asistido GABRIEL CASTRO HERRERA. El

Dr. RICARDO MENDAÑA en representación de su asistido MIGUEL FRANCO LIVELLO; y el Dr. CARLOS TEJEDA en representación de JORGE ALBERTO FALCONI. Se deja constancia que los tres imputados se encontraban presentes junto a sus defensores en la sala de audiencias de la ciudad de Neuquén.

A.- En primer término expuso su presentación el Dr. Ricardo Mendaña sosteniendo que impugnaba la sentencia que se basa en el veredicto de responsabilidad por ser arbitraria al igual que la sentencia de pena.

Sostuvo que hubo ausencia de motivación del Jurado.

Remarcó que en la acusación estaban sintetizadas las proposiciones fácticas que la fiscalía consideró probadas y no fueron así a criterio de la defensa.

Se dice que Livello participó de la ejecución y planificación del hecho que dio muerte a Auer. Dijo la Fiscalía que Livello aportó información para que el hecho se cometiera. La fiscalía no ubica a Livello en el escenario del hecho. Dijo que la información aportada a los demás coautores era gracias a la amistad de Livello con la víctima. Se sostiene que el día 24 de octubre en que fue asaltado y agredido Auer, otras tres personas (no Livello) fueron al lugar disfrazados. Arribaron a la zona en dos



vehículos, uno de ellos la Toyota Hilux pertenecería al Sr. Livello y era conducida por éste que trasladaba a Falconi.

El hecho después tiene una particularidad, Castro toca el timbre, iba acompañado por dos personas armadas -en teoría para comprar divisas-, ingresaron a la oficina de Auer, este intentó sacar un arma que tenía para defenderse, fue herido de una forma grave y varios días después de una internación médica y sepsis se produjo su muerte.

Dice la fiscalía que Livello como ayudó a llevar a Falconi lo ayudó a retirarse del lugar.

En el control de acusación la defensa planteó problemas con las cadenas de custodia con todas las videograbaciones obtenidas de particulares excepto con la de la oficina de Auer.

La fiscalía no aceptó el cuestionamiento, el juez rechazó el planteo e hicieron reserva de impugnación.

El alegato de la fiscalía se mantuvo sin variantes en relación a su promesa inicial. En el alegato de clausura destacaron cuestiones que pueden servirle al tribunal de impugnación, tales como que el hecho ocurrió en la oficina del Sr. Auer que tenía un comercio de quiniela, y además tenía una actividad adicional de compra y venta de dólares o alguna otra divisa. En ese lugar era esperable que hubiera dinero, cuando llegó la policía se dio cuenta de la

presencia importante de dinero, había máquinas de contar dinero. La oficina y el edificio tenía cámaras de seguridad. Parte de la acción se encuentra registrada, cuando llegan en el ascensor y por las escaleras, el gesto de defensa y el disparo que hiere gravemente y que provoca la muerte del Sr. Auer. Todo eso está en el video no cuestionado en términos de adquisición de la prueba. Se ven tres personas, y ninguna de ellas es Livello.

El hecho ocurrió a partir de las 12:30 hs. del 24 de Octubre, no hay testigos presenciales sobre el momento de ingreso y hecho. Está el video que es una pieza importante. Cuando se produce el disparo, las tres personas huyen sin apropiarse de ningún objeto. En el lugar no se levantó huella digital apta para el cotejo. Se discutió si era previsible para los autores que Auer estuviera armado y que pudiera intentar una acción de esta naturaleza, esto tiene que ver con la posible inteligencia previa. Eso quedó en un cono de sombras, algunos testigos dicen que Auer siempre tenía un arma, y el día del hecho la tuvo, eso no sabemos si para los autores era un dato esperable, ya que se vió de los tres atracadores, a solo uno con armas.

Y si lo calcularon como pretende sostener la fiscalía que fue fruto de una planificación prolija, no está claro.



En los videos del lugar del hecho no estaba Livello. Las otras cámaras sí son objetadas por la defectuosa cadena de custodia, ninguno de esos videos lo muestra a Livello cerca del inmueble, adentro del edificio ni con alguno de los co-imputados.

La perito Villalba hizo un gran esfuerzo para ver si se podía establecer quién era la persona que conducía una Toyota parecida a la que tiene Livello. La fiscalía sostiene que es la misma camioneta. Ningún testigo pudo establecer la patente del vehículo ni que estuviera o haya bajado Livello, ni que de esa camioneta hayan bajado las otras persona imputadas.

El segundo aspecto son los reportes de geolocalización. Sobre los reportes que se hicieron en relación a Livello se dice que estaba en el área céntrica, en la Diagonal, lo cierto es que el área céntrica abarca muchas cuadras, y las áreas que toman las antenas generalmente abarcan a veces decenas de manzanas o más, de modo tal que la geolocalización sólo nos dice que el dispositivo telefónico que se le atribuye al imputado se encontraba en el área centro, de ahí a decir que esto tiene un valor probatorio que lo conecta con el hecho es una temeridad.

El otro tema fuerte es el vehículo de Livello, ninguna de las 20 cámaras permitió conocer la patente del vehículo considerado sospechoso para la fiscalía. No sabemos qué persona estaba adentro si era hombre o mujer, ni el posible acompañante, por lo cual el único elemento para establecer similitud era el modelo, era una camioneta, no se sabe de qué año de fabricación y algunas pequeñas particularidades, una marquita de una piedra sobre el parabrisas, una posible oblea captada a la distancia, una o más de una letra que habría que no se ve en el sector de la caja antivuelcos, y alguna cuestión menor. Todas estas cuestiones fueron materia de discusión, solicita que se revise el juicio para saber si se ha respetado en este caso el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable.

Sobre los vínculos con los otros co-imputados, Livello dijo en su declaración que tenía algunos negocios con Sosa y con Falconi tuvo algunas tratativas y a Castro lo desconoce totalmente, no hay nexo que lo pueda vincular. Como agravio concreto postuló la deliberación del Jurado. Estuvieron nueve días de juicio, la lectura de instrucciones llevó casi una hora, cuando se retiran a deliberar, deben elegir autoridades, la forma en que deliberar el caso y tomar una decisión. Todo esto llevó



casi una hora y media. El jurado pasó a deliberar después de las 20:13 hs. y después de las 22:10 vinieron a anunciar un veredicto complejo ya que habían cuatro imputados, agravantes para analizar y prueba.

Emite un veredicto al Sr. Livello que según la fiscalía estaba en las inmediaciones, lo declaran responsable como partícipe necesario.

Dos de los otros que estaban en el lugar, dos fueron declarados culpables por 12 votos y el tercero el Sr. Castro fue declarado no culpable, tampoco por el uso de armas, aunque después los declaran culpable por el homicidio en ocasión del robo, que no fue invocada por la fiscalía y que fue contenida en las instrucciones.

Sobre el uso de armas se efectuó disparos a Auer con arma de fuego, y a Livello lo declaran culpable por nueve votos, a Sosa por once y a Falconi por doce.

Sabemos que en esas casi dos horas debió emplearse un tiempo para elegir la autoridad, debe deliberarse sobre todas las situaciones planteadas en la audiencia. Deben deliberar y dar razones e intercambiar esas razones con otras personas. Se pregunta: como puede ser que en una hora treinta minutos o menos, doce personas puedan haber dado razones sobre un hecho tan complejo y acerca de todas las cuestiones que se plantearon en esa audiencia?.

Los jurados deben deliberar y votar, ven un serio problema en términos de vicio en la deliberación. Los votos desiguales son una demostración de la desigualdad del veredicto, se pregunta cómo una situación en la que se ve filmadas a tres personas recibe votos diferentes y una teoría legal distinta. La única explicación es que deliberaron de manera insuficiente. Es lógico ya que llevaban doce horas en el edificio del tribunal. Por esta razón plantea la nulidad de la deliberación con los efectos expansivos que tiene.

El siguiente agravio que plantea se vincula con la arbitrariedad del Veredicto por violación del estándar probatorio.

Remarcó en primer lugar que existió una violación del derecho de defensa al haberse incorporado evidencia que fue puesta a consideración del jurado sin respetar las cadenas de custodia. Esto fue resuelto en la audiencia de control de acusación. El oficial Obreque fue interrogado sobre eso dijo que el protocolo sobre evidencia digital se aplica a otra evidencia, se debe respetar cuando quieren secuestrarse videos. Se hacen actas colectivas y se incorporan videos. El acta instrumenta la incautación de la evidencia pero la cadena de custodia prueba la trazabilidad



del elemento. Los dos vicios se constataron. El otro gran problema es que cuando se menciona un pen drive no se dan los datos. Jorquera dijo que hizo varios secuestros, en domicilios distintos, sabe que tenía tres pen drives, lo hizo luego de llegar al departamento de policía.

A la testigo Viviana Torres que es criminalística se le hicieron cuestionamientos. Tuvieron problemas para conseguir el material ya que tomaron la defensa ya realizada la acusación. No tuvieron en el momento oportuno fotografías, por lo cual el informe realizado por ella fue preliminar. Sostuvo que la experta propuesta por su parte vio tarde los informes y existió una incidencia en el marco de la audiencia.

El último agravio se basa en la ausencia de prueba suficiente respecto de Livello. Durante el juicio no se probó lo que dijo la Fiscalía, que Livello era amigo de Auer, no era amigo, tenían trato vinculado con la actividad. No se probó que hubiere tenido comunicación días antes de los hechos donde le podría haber presentado a alguien que después facilitó la realización del hecho.

Declaró la hija, el hermano del Sr. Auer, su asistido estaba registrado como cliente, hay algunas comunicaciones pero nada que tenga conexión con los hechos.

La fiscalía que abrió el celular de la víctima, encontró desde 2017 algunas comunicaciones entre ellos pero que no tienen vinculación con el hecho. No hay prueba que permita demostrar que Livello dio un aporte para que se cometa el hecho, ni que presentara a "Héctor" quien con identidad simulada hizo el contacto para ir a comprar dólares y para que lo atendieran.

No hubo prueba de conexión alguna con el Sr. Castro. Solo alguna celda de celulares constató que estaban cerca (a 30 cuadras) lo que no prueba que se conozcan.

En relación a la camioneta Toyota no hay nada en los videos que demuestre que es la misma de su asistido. Cuando interrogó a Héctor Ramírez si había visto la patente del vehículo, dijo que no la vió. Lo mismo dijo Villalba. Para ella la patente era nueva.

Tampoco está demostrado que Livello condujera esa camioneta, los testigos no lo acreditan, no hay imagen que alguien hubiera descendido de esa camioneta, como Falconi, o ascendido.

El informe de geolocalización solo da una aproximación a un área, varias cuadras donde podía estar el dispositivo. Hicieron referencia a la información psicológica, no se permitió ver la batería de test (Minnesota entre ellos) lo



que no permitió controlar. Dijo la perito que era compatible con una persona que pudo cometer el hecho, pero la perito de parte relativizó esas conclusiones.

En relación a la pena adujo que la misma es arbitraria. Sostuvo la inocencia de Livello, por lo que cualquier pena que se aplique es injusta.

Mencionó que en la audiencia de cesura se hizo un planteo sobre la escala penal rígida de la pena aplicable, hay situaciones en las cuales se deben perforar los límites legales para cumplir con los principios que establece la constitución del fin resocializador de la pena.

Finalmente sostuvo que debe respetarse el estándar de mas allá de toda duda razonable, deben descartarse todas las hipótesis alternativas razonables y en este caso se deja una duda sobre la intervención de su asistido por lo cual petitionó su absolución.

B.- A continuación sostuvo su presentación el Dr. Elio García a quien previamente se le había adelantado por parte de la Fiscalía que se iba a cuestionar la admisibilidad de su recurso.

Siguiendo esos lineamientos el Dr. García sostuvo que la pieza recursiva cumple con los requisitos formales; que la presentación ha sido tempestiva; que fue efectivizada

dentro de los 10 días hábiles y presentada mediante sistema pehuén el día 11 de Diciembre del año pasado.

En primer lugar aludió a defectos formales como motivos especiales de la impugnación, explicando que a su criterio se cercenaron indebidamente las instrucciones propuestas por esa defensa toda vez que las mismas fueron insuficientes en relación a la valoración de la evidencia producida en juicio. En igual sentido consideró insuficientes las instrucciones relativas a los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales y la participación atribuida a su asistido, sin mayor abundamiento en concreto sobre el punto.

Expresó que hubo afectación al principio de congruencia entre las proposiciones fácticas que se formularon al inicio del debate y lo que la fiscalía expresó al final al momento de realizar su propuesta de veredicto y que el delito menor que fue incluido fue en franca violación al principio de congruencia. Hizo alusión a la importancia del principio de congruencia realizando citas doctrinarias y jurisprudenciales. Manifestó que en el presente caso su defendido fue imputado por un delito que tiene como bien jurídico protegido la vida, y finalizó condenado por una hipótesis alternativa que tiene como bien



jurídico protegido la propiedad, señalando que a su criterio no existe conexión lógica entre la imputación principal y la imputación alternativa y que todo esto se hubiese evitado, si se hubieren utilizado como método de litigación, la acusación alternativa desde un primer momento.

En relación a los defectos sustanciales manifestó que el veredicto de culpabilidad del tribunal popular deviene arbitrario por insuficiencia de prueba en la determinación de los hechos pues no permite superar el estándar objetivo de la duda razonable para tener por acreditados los hechos, hizo alusión a la debilidad probatoria, pues no ha existido el vínculo alegado por el fiscal y pone en duda el alcance de la geolocalización, sin mayor abundamiento.

Alegó luego que la revisión integral de la evidencia del caso provoca un claro conflicto en lo que se refiere a la evaluación de la evidencia de la acusación con la mayor parte de la doctrina legal y experiencia judicial, sin indicar cuál sería la doctrina o experiencia que pretende que se aplique. También aludió que el veredicto de culpabilidad no se corresponde con el quantum de información adecuado sin ahondar sobre el punto y es constitucionalmente ilegítimo, sin dar mayores precisiones sobre el punto.

En cuanto a los agravios referidos a la sentencia de imposición de pena, en la audiencia el Dr. García realizó una lectura parcial del voto del Dr. Piana y realizó mención al artículo 41 del Código Penal de la Nación realizando la lectura del mencionado artículo expresando que los testimonios producidos en la audiencia de cesura dieron cuenta de que su defendido era un buen vecino, buen hijo, buen familiar y buen compañero de trabajo, y que dichos elementos no resultan neutros conforme fuera alegado por la fiscalía y receptado por el juez de primera instancia. Se agravia también el defensor que se hayan valorado como agravantes las actividades solidarias de la víctima que no se encuentran probadas y que fueron así valoradas por el juez al momento de oralizar la sentencia de pena y no obran en la sentencia escrita. Alude por último a que Castro no tiene estudios y estaba en una situación extremadamente precaria en la que nunca tuvo problemas con la gente del barrio, es una buena persona, siempre trabajó, su vicio era el alcohol pero no molestaba a la gente y era muy solidario. Solicitó se tenga por interpuesta impugnación en legal tiempo y forma, se declare la admisibilidad formal de la misma, se tengan por efectuadas las reservas de Caso federal, Control



Extraordinario y Control Convencional Supranacional; se revoque la sentencia dictada por el Jurado Popular, dictando la absolución o el sobreseimiento de su asistido, y de manera subsidiaria solicitó se reduzca la pena impuesta a su defendido.

C.- Luego hizo uso de la palabra el Dr. Tejeda. El letrado en un primer momento manifestó en orden a la admisibilidad del recurso, que expresamente se opuso a que se incorpore la instrucción con fundamento en que podría haber un gravísimo problema de interpretación por tratarse el jurado de gente que no conocía el derecho. Al ingresar a la cuestión de fondo, adhiere a lo manifestado por el Dr. Mendaña y manifiesta que el planteó tres agravios: errónea aplicación de la ley sustantiva, absurda valoración de las pruebas y violación al principio de congruencia.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva alega que no se sabe si estamos ante un *críminis causa*, porque de cuatro personas imputadas, tres fueron condenadas por *críminis causa* y una de ellas por un homicidio en ocasión de robo y esto avala lo que dijo la defensa. La conducta desplegada por los imputados es y no es homicidio en ocasión de robo, es y no es homicidio agravado por el arma de fuego, es y no es *críminis causa*. Esta errónea aplicación de la ley sustantiva trasgrede los principios de

legalidad y culpabilidad. En la cesura se puso de manifiesto esto porque debería haberse aplicado la pena del artículo 165 del CP.

En relación a la errónea valoración de la prueba expresa que no fue oralizado el lugar, la fecha, la hora, ni el personal actuante cuando se secuestró la ropa a su defendido y no se realizó ninguna convención probatoria sobre el punto y esto está relacionado con la cadena de custodia que el Dr. Mendaña expresó con claridad.

Refiere que su defendido no fue atendido psicológicamente por profesionales forenses: el mismo es inválido, tiene hendidura de cráneo, tiene veintisiete puntos en la frente, visibles tanto al ojo humano como a una cámara; no puede utilizar la mano izquierda para usar el teléfono, mucho menos, para sostener un inhibidor de alarma. Por su parte el Dr. Ciavatti dijo que su defendido no puede caminar sin bastón, no se puede mantener en pie, se cae y tiene una discapacidad psiquiátrica y motriz del 75 por ciento.

Posteriormente relató que no hay indicios de que Livello haya aportado alguna información, sino que era de dominio público que la víctima vendía divisas extranjeras. No hay indicio que demuestre circunstancias anteriores que



liguen a Falconi en un acuerdo para atacar a la víctima. No hay indicio que su defendido haya participado en el planeamiento de un apriete o de un robo. Continúa diciendo el defensor que hay una incongruencia porque el comisario que declaró se explayó más allá de lo que formaba parte de la plataforma fáctica porque el Ministerio Público Fiscal habló de las conductas posteriores que realizaron los imputados después del hecho.

Si no hay base fáctica, no se puede investigar, por ejemplo dice que Sosa se fue a Viedma, Falconi a Buenos Aires, luego a Mendoza, estas conductas posteriores, no debieron haberse oralizado porque no estaban en la plataforma fáctica. Agrega que cuando la defensa le pregunta al comisario como es el barrio, no pudo decir ni que había edificios ni un autódromo y por ello entiende que ese comisario no estuvo en Buenos Aires. Sus declaraciones impactaron en el jurado con hechos que no son reales. No puede confiar en las palabras de ese Comisario. Luego declara Obrequé, también Crisóstomo, nada aportan en relación a la declaración de Falconi. Se detiene en Roberto Córdoba quien analizó las cámaras de la calle, movimientos de los vehículos en la calle, en ningún momento dijo que su asistido subió o bajó de ningún auto. El hombre del video es sano, ágil camina con naturalidad, no se le ve la

cicatriz, ni hundimiento de cráneo ni bastón. Antonella Leiva opinó sobre lo que escuchó, hizo referencia a Medina y Ávalos. La cuarta jornada declara Pablo Benigar, cuando explica la geolocalización, es una elaboración intelectual, no cuestión de hecho. Esta persona explicó que era cada cosa. Cuando es detenido su asistido tenía un teléfono encima. Falconi el día 19 y el 24, no se movió todo el día. Pero si el día 24 se comunica con dos teléfonos. Cuando esta defensa le pregunta quién es el titular se responde que es Carlos Alcaráz, advirtiéndolo esto vuelve a preguntar, dice que Falconi cambió el teléfono. Pregunta si el testigo sabe dónde vivía su asistido y responde que lo sabe porque se lo dijo su jefe. Todo está en la filmación el 24 de acuerdo a los teléfonos, ubica el teléfono 771 en las inmediaciones del hecho pero a las 12.50 estaba en el domicilio del señor. Esta información genera duda gravísima, ya que sostiene que su asistido vive en Vista Alegre. Posteriormente el defensor interroga al efectivo sobre cómo sabe UD. que Falconi fue a Buenos Aires? él contestó que tenía un inmueble en la calle Olavarría en Villa Lugano porque la empresa Remax hizo un boleto de compra venta, pero nunca vio el boleto. Otra pregunta que no supo contestar porque hizo la geolocalización si citó a



Marcelo Pérez y Carlos Alcaraz titulares de las líneas telefónicas. No contestó, deberían haber acreditado que el 771 era de su cliente nadie repreguntó y el jurado popular lo receptó como cierto. Va dentro de la incongruencia, hay gravísimas fallas que van en contra de condenar a su asistido porque se lo quiere condenar. Falconi dijo que era un discapacitado motriz y psiquiátrico y no puede manejar elementos tecnológicos de alta complejidad. Realmente falló el sentido común. Tejada que es una criminalística nos dijo que se podría parecer a la persona que estaba en la filmación. Trabajó con fotos dubitadas e indubitadas y no supo cuál es la dubitada y cual no. Y las cicatrices visibles? Villalba habló de la comparación de fotos y dijo que era de altísima calidad, tiene señas.

El jurado se basó en las imágenes, en las declaraciones de este cabo. Nadie probó en la realidad en el momento de los hechos que el celular va con la persona que lo porta, no con el titular del teléfono. No hay indicio de que Livello aporte información que era de dominio público. Las circunstancias anteriores, son anteriores deben estar basadas en un acuerdo previo, esto no quedó probado. Tampoco planeamiento. No lo hicieron no fueron a robar, hubiera sido fácil llevarse todo, nadie llevaba una bolsa, una mochila, una carretilla.Cuál es su

participación subjetiva, no sabemos qué pasó. El jurado popular escuchó que el fiscal dijo que estaban ahí, si se observa que Falconi es discapacitado es negativo que Falconi es autor del homicidio, esa persona estaba oculta en la escalera, no ingresó, no franquearon la puerta. Su asistido tampoco aportó un arma de fuego, tenía un inhibidor y no se llevaron nada. Es parte del sentido común que no tuvo el jurado popular. Se debió haber probado un acuerdo previo, o una circunstancia que acredite que existió un acuerdo previo. Es coautor de homicidio agravado, la respuesta es negativa radica en la bronca, el desprecio cuando no logra su objetivo. Mataron, porque no robaron?, es imposible de probar. Es coautor del delito se debió acreditar el dolo del agente.

El segundo agravio es la absurda valoración de la prueba. La íntima convicción no es pura, esta coaccionada por las instrucciones, si las instrucciones no son correctas tampoco el veredicto. Duda razonable. Dice estar convencido que el juicio por jurado no utilizó la figura de la duda razonable. Falconi es una persona con dificultades, ignoraron por completo lo que dijo Marton. Tampoco se acreditó que Falconi estuvo en la planificación y ejecución



de los hechos. Las condiciones objetivas surgen pero no las subjetivas.

El tercer agravio es la violación al principio de congruencia. En lo que estuvo en el espíritu de las personas que condenan fueron más allá de lo que estaba en la plataforma fáctica. Violación a la congruencia. La sentencia de cesura no se puede subsumir en un solo hecho distintas figuras penales no se puede condenar a Falconi por 165 y por el 80. Hay una cuestión grave. O se los debió condenar a todos y fijarse si una de esas personas es inocente de esos cargos. Manifestó que la incorporación de la figura del 165 iba a confundir al jurado, lo que hace a la nulidad de la sentencia. Al momento de resolver solicitó la declaración de inocencia de su asistido.

D.- Seguidamente el Sr. Fiscal propició que se declare inadmisibile el recurso propiciado por el Dr. Elio García ante la falta de agravio concreto, aseverando que el agravio no está contenido en el recurso y no se puede ampliar lo que no existe.

Enunció que los escritos de impugnación ordinaria deben ser autosuficientes, contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, cuestionando los fundamentos que lo agravan y este no es el caso ya que se omite toda referencia a la sentencia.

Realiza aclaraciones referidas a que no se debe parcializar para hablar de veredicto contrario a prueba. Se han tirado cuestiones aisladas y desvinculadas de lo sucedido en el juicio. Valoración integral, y de todos los testigos, no solo de algunos y de esos algunos solo una parte de lo que dijeron.

Agregó que Sosa es quien ejecuta a Auer, está prófugo. Es quien ejecuta el disparo. Mendaña fue defensor de Sosa durante el juicio.

Sostuvo que desde el precedente Morales del 2015, para que se pueda tratar una impugnación de un veredicto contrario a prueba en caso de jurados populares la defensa debe hacerse cargo de toda la prueba, para demostrar la absurdidad. No se pueden parcializar algunas pruebas. Menos realizar afirmaciones falsas. Mostrar crítica generalizada a ese veredicto. Remarcó que en este Juicio se escucharon a 38 testigos.

Una de las impugnaciones habla de veredicto contrario a prueba y no se enuncia ni siquiera una prueba. No se puede contestar ni siquiera conmover el veredicto frente a dicha impugnación.

Rememora Morales sosteniendo que este Tribunal no es un nuevo tribunal del juicio y le está vedado suplantar el



criterio de los 12 jurados, juicio sobre el juicio no sobre la prueba. No es el sentido de la impugnación.

Cita Valdez de 2016 y Espinoza de 2022. La defensa debe realizar un análisis de toda la prueba cuando el argumento es que el jurado se apartó, no debe parcializarse, fragmentarse ni segmentarse. Remarcó que hay prueba que no se menciona.

Hay información en el juicio que fue aportada por los propios testigos de la defensa y que fue importante para la decisión que tomo el jurado. Y para la decisión que tiene que tomar este Tribunal.

Describió el hecho por el que fueron juzgados que consistió en haber planificado y ejecutado el hecho que se llevó a cabo el día 24/10/2022 en el cual se le dio muerte al Sr. Auer. Livello tenía relación de amistad, de confianza con Auer, aportó datos a Sosa, Falconi y Castro de la actividad que llevaba adelante el Sr. Auer. Quedó acreditado que las operaciones de quiniela y compraventa de divisas solo lo hacía con personas de absoluta confianza, en el caso de Livello lo hacía y eso demuestra que tenía confianza. Lo dijeron su hija y su hermano e incluso se aportó una planilla de que Livello tenía cuenta corriente.

Entre esa información que aporta, sabía que Auer portaba un arma de fuego debido a que a los más conocidos y

cercanos les hacía saber esta circunstancia. Para generar una confianza de Auer en Castro, a quien no conocía previamente; planificaron una maniobra que consiste en un encuentro previo, que está filmado, del Sr. Castro en la oficina de Auer. Esto arranco el día 18 de Octubre. Castro va ese día con una vestimenta muy similar a la que va a usar el día 24. (cita la dirección de la oficina de Auer en la diagonal 9 de julio). En esa oportunidad va con la excusa de hacer un intercambio de divisas. Como pudieron acreditar en el juicio: Livello y Sosa se encontraban en esa misma zona, no en el edificio pero en esa zona.

De este primer encuentro, salvo el registro filmado, no hay ninguna concertación de la cita ni por teléfono, mensaje o audio. De ahí que sostuvieron que fue Livello quien pactó el encuentro o le referenció a Auer.

El día 24, hay concertación, aproximadamente a las 12.30 Castro había quedado en que iba a ir a la oficina pero va a ir y se va a apersonar con Sosa vestido de oficinista. Falconi va a la oficina también. Va a quedar filmado.

Livello fue en su camioneta Toyota Hilux llevando a Falconi. En una Cherry Tigo iban los otros, llegaron juntos, uno estaciono en Elordi y el otro cerca, Livello



estacionó a una cuadra y media de la oficina de Auer. Fueron con disfraces, Sosa con traje, lentes oscuros, Falconi con parche, anteojos de lectura, Castro con boina, con bastón y anteojos de lectura. Estacionan, descienden, van por separado, es decir; Sosa y Falconi van por un lado, se separan un poco de Castro que va adelante.

Castro toca el timbre, lo conocen, abren y lo hacen entrar y (todo esto está filmado) ahí aprovechan los otros dos para ingresar al edificio. Sosa y Falconi se bajan en el segundo piso, la oficina está en el tercero. Castro sigue por el ascensor. Los otros siguen por la escalera y mientras suben por la escalera, Sosa va cargando el arma (esto está filmado) y Falconi extrae de una mochila, un objeto que luego personal policial de delitos contra la propiedad reconoce en el video como un inhibidor de alarmas y señales.

Llega Castro a la puerta de la oficina de Auer, toca el timbre y una vez que Auer abre se le abalanza Sosa y por atrás de Sosa viene Falconi, Auer hace un amague de querer tocarse la cintura quizás tenía el arma y Sosa le dispara a corta distancia.

Relata las consecuencias del disparo que genera una lesión sucia que le provoca neumonía y de allí la

enfermedad intrahospitalaria. Shock séptico. No fue la bacteria. Iba a morir de todas maneras.

Luego de los disparos, salen dos por un lado y dos por el otro (esto está filmado) y suben a los vehículos. Sosa conducía la Chery Tiggo y Castro va con él. Falconi sube a la Toyota.

Destacó que desde el control de la acusación se los consideró coautores de homicidio triplemente calificado por el uso de Arma, más de tres personas y criminis causa por el despecho y procurar impunidad, indudablemente el plan era robarle. Sabían que manejaba gran cantidad de dinero. Incluso van a chequear ese día si tenía para cambiar. Hay un audio específico donde le consultan sobre esta cuestión y él les dijo que sí. Quizás el plan original era robarle y matarlo, pero como Auer se toca se desencadena antes ya que cuando Auer ve que lo encañonaron se tocó la cintura, y debido a los disparos que alertan, salen corriendo.

Los tres defensores sostuvieron que sus asistidos no eran los que estaban filmados y en el caso de Livello que no estuvo en el lugar. Uno de los defensores en el juicio dijo que no era y ahora dice hay duda.

Se notó una defensa mancomunada. Es lógica la decisión que toma el jurado. Si hubo deliberación.



El 17 del octubre se acreditó, mediante el oficial Castillo, que tuvo a su cargo la apertura del teléfono celular de Auer que había una comunicación de whatsapp entre Auer y Livello. Tiene una particularidad: desde el mes de junio que no tenían comunicación por whatsapp, mensajes, nada. Es cierto como dijo Mendaña que en ese teléfono desde el año 2017 hay mensajes. Y en esos mensajes siempre había un saludo previo (usaban términos de confianza, se decían putilin, se mandaban memes). Pero en este mensaje no hay un saludo previo y lo que se manda directamente tiene que ver con un audio de una jugada que se hizo, muestra que es una conversación que ya viene, algo que ya habían hablado. Incluso se mandan un ticket. Esta es información que el jurado también tuvo a disposición y acá no se mencionó. No se le escribe a alguien después de tres meses y de la nada.

El día 18, fecha que es importante tener en cuenta: a las 13.30 queda filmado que Castro va a la oficina de Auer y es la primera vez que va a ir. Acá tiene mucha importancia el análisis del cabo Benigar: de geolocalización.

Datos o puntos de interés: Cita el lugar del hecho en diagonal 9 de julio 43, centro de Nqn; el domicilio de Falconi calle Centeno de Barrio san Lorenzo, es mentira que

vivía en Vista Alegre. Días previos se lo localiza en este domicilio en San Lorenzo y después se da a la fuga, se va de Neuquén, a Lugano y luego a Mendoza. Cuando fue detenido el 9 de noviembre la defensa que tenía Falconi pidió la domiciliaria, quiso ofrecer el domicilio de Vista Alegre, domicilio que incluso había sido allanado, pese a que se encontraba en Mendoza y es allá donde fue detenido. Se trata de un domicilio que estaba desocupado y no estaba en condiciones de ser habitado.

Y el otro domicilio que se debe tener en cuenta, es el de Castro en 1 de mayo y 30 de junio de barrio El Progreso.

Livello vivía en Centenario, en esa época.

Y Sosa vivía en Vista Alegre. Pero las geolocalizaciones de interés van a dar en estos lugares.

El día 18 a las 12.08, es el día que Castro va por primera vez. A las 12 hs. Sosa lo llama a Livello. Al principio dijeron que no se conocían y luego declaro Livello en juicio y reconoció que lo conocía.

De las 12.42 a 12.57, de ese día (18) Sosa es geolocalizado en el sector del domicilio de Falconi.

A las 13.03 Sosa está en la zona del domicilio de Castro. Viniendo de San Lorenzo pasa por Barrio Progreso.



De 13.08 a 13.48 Livello que había hablado con Sosa estaba en zona del lugar del hecho, período en que Castro está en la oficina y sale.

A las 13.26 Livello recibe un llamado de Sosa. Esto lo marca en ese lugar.

Desde las 13.30 a 13.46 Castro está en la oficina de Auer. Castro es filmado en la oficina

De 13.26 a 13.47 Sosa es geolocalizado en el mismo lugar. Es decir, Livello y Sosa en la zona. Y coinciden los horarios.

Después a las 14.05, Sosa y Livello están localizados en la zona del domicilio de Falconi en Barrio San Lorenzo.

De 16.27 a 16.31 Sosa en lo de Castro y de 16.24 a 16.34 Livello en lo de Castro, también coincide el horario.

Y después nos dicen "no probaron la planificación". Esto fue el día 18.

El día 21/10, con respecto a la línea telefónica que finaliza en 847 se pide titularidad y se obtiene que el 21 se comunica con Auer para ver si podía ir el 21 pero al final es el lunes 24, y saben a qué hora dice que va a ir? A las 12.30. Esa línea estaba a nombre de Castro. Se presenta como Héctor, dice "Soy el señor del bastón que fue el 18". Ese día había quedado filmado.

Agregó también que existen audios. Quedan para las 12.30 del lunes. Auer no lo tenía agendado.

Sostuvo el fiscal que segmentaron el día en tres partes para demostrar la planificación. El lunes 24 antes del hecho, por la mañana Sosa realiza dos llamadas: a las 10.14 lo llama a Falconi y a las 10.29 a Livello (a esta hora, cuando llama a Livello, los dos son geolocalizados en la zona de parque industrial) y a las 10.56 Livello es localizado en el domicilio de Falconi.

De 11.35 a 11.56 ese día tienen audios de ese número finalizado en 847, de titularidad de Castro donde se coordina el encuentro y confirma que va a las 12.30 a verlo a Auer.

A las 11.59 Sosa apaga el teléfono celular en Parque Industrial. Deja de tener actividad ese teléfono por un par de horas.

A las 12.10 afirmamos que pasan a buscar a Castro, ya que a las 12.10 la antena de Claro que es la empresa del teléfono de Livello (terminado en 962) y la antena de Movistar 771 que era de Falconi (ese era el teléfono que Falconi tenía cuando fue detenido y se le secuestró en Mendoza). Pero además esta línea estaba intervenida y quien hablaba era Falconi. Y hablaba con su mujer Romina Avalos.



El defensor dijo en esta audiencia que no sabe quién es cuando ellos mismos la ofrecieron en la cesura.

Los dos, es decir tanto Livello como Falconi ese día pasan por la zona de Castro.

Hay una cámara de un domo policial en Diagonal 9 de Julio y Elordi que toma el momento justo en que llegan las dos camionetas. Doblan por calle Elordi la Toyota Hilux y la Chery Tiggo.

La Toyota estaciona en esa cuadra Elordi antes de Brown. Y la Tiggo quiere estacionar ahí, no entra y hace una cuadra más. Eso es tomado por una cámara y se ve que viene caminando Falconi.

Del otro vehículo descienden Castro y Sosa. Castro va más adelante, Falconi y Sosa van un poco más atrás. Y dicen que no se conocen entre los tres?.

Eso ocurrió 12.22 que es cuando llegan juntos, eso lo muestra el Domo policial.

También se corrobora que a esa hora el celular terminado en 962 de Livello y el 771 de Falconi los geolocaliza ahí. Es cierto no indica el lugar exacto pero se cuenta con las cámaras y la geolocalización.

El fiscal describe cómo iban vestidos cuando comienzan a caminar en dirección a la oficina de Auer: Falconi con camisa arremangada color clarito. Sosa va con el traje y

Castro camisa celeste con unas pintitas. Se lo ve a Castro y Sosa descender de la Chery.

A las 12.28 se los ve ingresar al edificio, eso está filmado. Sosa y Falconi van hasta el segundo piso por ascensor y desde ahí por la escalera, Falconi empieza a sacar el inhibidor de alarma de la mochila que llevan (dicen que no llevaban nada y no es así). Sosa empieza a cargar el arma de fuego, ya se lo ve. Castro es el que toca el timbre, cuando Auer abre: Sosa lo encañona, Auer hace ese ademán y le disparan. Se van corriendo los tres por las escaleras y toman diferentes recorridos. Sosa y Falconi van directo por la Diagonal hasta calle Elordi y Castro da la vuelta por la avenida. Todo esto está filmado.

Después del hecho el día 24 de Octubre: Sosa y Castro se van en la Chery Tiggo -eso está filmado-, se alcanza a ver desde una de las cámaras que Castro va de acompañante. Se ve la figura de una persona con camisa celeste. Falconi se dirige a la Hilux y de ahí se van. Y ahí la cámara de pizzería Aruba: toma a los dos vehículos pasar, se ve en el asiento del acompañante va asomando el brazo, en la Hilux una persona con camisa de color clara arremangada tal cual a la que llevaba Falconi.



De ahí se van y pasan por la zona del domicilio de Castro, ya que a las 12.47, el 962 -teléfono de Livello- se geolocaliza en la zona del domicilio de Castro. Ahí Falconi no registra actividad por 15 minutos, no tiene llamados o no hay un tráfico de datos. Pero ocurre que a las 12.50 el teléfono de Falconi 771, está en la zona de su domicilio en Barrio San Lorenzo ya que -reitera- no vivía en Vista Alegre. A las 12.54 se ubica el teléfono de Livello también ahí. Tienen siempre los mismos movimientos. Sosa no tiene ya que había apagado el teléfono.

El 24 de octubre cuatro horas después Livello y Sosa viajan a Viedma juntos. Entre las 16.30 y 22.49 hay geolocalización sobre esto. La hija de Livello reconoció que su padre viajó con Sosa.

A Sosa no lo tienen geolocalizado en el lugar del hecho pero esta filmado.

El día 25 Falconi activa un nuevo número a su nombre (459) y viaja con dos números a Villa Lugano (771). Esos dos teléfonos le son secuestrados en Mendoza. Se mostraron fotos de la detención durante el juicio.

Destacó asimismo que Sosa activó la línea 926 en Viedma.

El 26 de octubre en Lugano es ubicado Falconi.

Ese mismo 26, Romina Avalos (el defensor dijo que no sabía quién era) habla con Medina pareja de Sosa por teléfono.

El 28 Sosa activa otra línea, el número 973 y ese día comienza el viaje desde Viedma a Lugano.

El 1 de Noviembre Livello seguía en Viedma, habla - tenía el teléfono intervenido- con Nancy su pareja en ese momento "y del ruso sabes algo, esta re mal" dice él " porque no sale en las noticias?" y ella dice: "he hablado con gente parece que se está mejorando". Le cuenta que fue a verlo el día viernes. "El viernes?? A no el lunes"...

Él le dice que estaba en Las Grutas, pero los que informan sobre donde estaban las líneas (Judecu) dicen que estaban en Viedma. Hay 200 km. de distancia.

El 1 de noviembre, Sosa activa otra línea de teléfono finalizada en 351.

4 de noviembre fallece Auer.

Ese mismo día en una de las intervenciones telefónicas entre Livello y Sosa hay un llamado, "dale mi guacho... Y Sosa le dice: dale, vamos a trabajar dijimos. Dale. No perdamos esa promesa. Porque sino cagamos....."

Remarcó el fiscal que esos audios se escucharon en el juicio.



El 5 de noviembre Livello intenta comunicarse con Avalos, es decir que conocía a Falconi. Después dijeron que era por un trabajo.

El 6 de noviembre Sosa (973 y la terminada en 351) y Falconi (con las líneas 459 y 771) viajan desde Lugano a Mendoza.

El 9 de noviembre, personal policial los detiene en Mendoza a Sosa y Falconi. Intervino personal de seguridad personal a cargo del Comisario Ramírez. Se les secuestran los teléfonos que tenían intervenidos.

En ese momento que se están por llevar adelante las detenciones, en las intervenciones se escucha decir que Falconi estaba rodeado no puede salir y entonces Falconi sale por el techo cuando lo detienen. Y cuando está en el techo tiene los dos teléfonos que fueron secuestrados. Se ve que anda corriendo por los techos.

Sobre Livello: hay una apertura al teléfono de Auer y hay al menos contacto desde 2017, había confianza, muchísima, surge del trato que se dispensaban se decían amigo, primo, hermano. Declaró la ex esposa de Livello y reconoció que Livello conocía con Auer pero que no había esa confianza.

Juan Carlos Auer -hermano- aporta una planilla con el mismo número de teléfono, donde estaba la cuenta corriente

le daban fiado (cliente 010), y por ahí le cambiaban algún cheque.

Luciana Auer -la hija- entregó los DVR a la policía ve los videos del momento en que matan a su papá y luego los reconoce en el juicio.

Del teléfono de Auer surge la última comunicación el día 17 con Livello. Esta conversación da cuenta que tiene que haber existido otra comunicación de tipo personal.

Castro va el 18 y no hay ningún contacto telefónico previo. Desde el número 847, solo el 21 hay comunicación y le dice soy el que fue el 18.

Livello el día 18, tiene comunicación antes con Sosa, y está en la zona céntrica (en todo el período en que Castro está en la oficina) y esto lo explicó Benigar, ahí hay muchas más antenas y ello genera mayor precisión en el ámbito de cobertura, esto lo dijeron en la audiencia y de ahí se van a la zona del domicilio de Falconi.

El día 24 a la mañana se comunican; al mediodía se juntan en lo de Falconi, ahí se van a lo de Auer y después se va a Viedma con Sosa.

Cuestionaron que las geolocalizaciones no son precisas, es cierto pero después terminaron admitiendo que se habían ido a Viedma, y a eso lo admitieron el último día



del juico. Durante todo el juicio lo negaron. Pero las filmaciones acreditan fielmente que esto es así.

Las filmaciones acreditan que era la Toyota Hilux de Livello la que estaba ahí. En ese lugar donde estaba siendo geolocalizado.

Livello declara en el juicio y una vez que ya no puede negar más el hecho reconoce que estaba en el lugar pero que fue por otra cosa. Esta filmado, se ve la camioneta. Dice que lo de San Lorenzo es que fue a lo de Alterini, un amigo y es en zona de Falconi.

Después del hecho se van de la provincia. Livello y Sosa ese día y Falconi al día siguiente y mientras Sosa estaba prófugo, estaba siendo buscado, Livello mantiene comunicaciones (prometimos que íbamos a trabajar juntos). Después Livello habla de los 5000 dólares que había que darle a los abogados (no estaba el Dr. Mendaña), después que iba a vender un colectivo para pagar el abogado de Sosa. Y dijo que a Sosa solo lo conocía por la venta de unos autos!

Cuando Livello se va a Viedma se va con Sosa, él termina reconociendo que lo lleva a Sosa; "se acuerdan que les dije que el día del hecho Sosa deja de usar un teléfono y después activa uno?". Se lo compró Livello. Y él lo

reconoce. Judecu lo localiza en Viedma aunque dice que estaba en Las Grutas.

Una vez que Falconi está detenido, Livello (8/3) sigue en contacto con Sosa y con la mujer de Sosa. Ahí es cuando vende el colectivo para pagar a los abogados.

Livello fue detenido recién el 8 de marzo, los otros en noviembre.

De las imágenes que se mostraron en juicio se ve la Toyota Hilux. Había alguien que maneja con prenda roja, y del lado del acompañante alguien con camisa clarita y mangas arremangadas ("yo les dije que era Falconi").

Hay una intervención telefónica en la que habla Nancy con Livello de que habían ido a ver el legajo "había una figura borrosa que es cuando vos estas en la camioneta..."

Afirman que la camioneta es la misma ya que entre las imágenes y la camioneta secuestrada se observan similitudes: Livello fue detenido el 8 de marzo y esa camioneta había sido vendida en el mes de febrero. Hay muchas similitudes entre las cámaras públicas con la camioneta secuestrada. No se ve la patente pero tienen muchas señales que marcan que es esa camioneta, antivuelco: donde dice Hilux le falta una letra: lo mismo que se observa en la cámara que la toma en la vía pública; en el



guardabarros delantero derecho con el paragolpes tiene una separación: coinciden las dos camionetas; en el guardabarros delantero derecho abajo tiene un rayón cerca del paragolpes, y en el video que lo toma a una cuadra de lo de Auer, tiene la misma marca; tiene las mismas características y tiene un pequeño estallido en el parabrisas y eso se ve en la del video, una calcomanía medio arrancada en el parabrisas, atrás en el antivuelco en el lado izquierdo tiene una pequeña calcomanía. No tiene en las dos ruedas del lado izquierdo tapa bulones y la otra camioneta la filmada tampoco, pero del lado derecho los tiene ambas (la secuestrada y la filmada).

Ruedas de lado izquierdo no tiene bulones en las dos ruedas y del otro lado no y eso se ve en las filmaciones. No es necesario tener la patente. Y eso de la patente: sale de una conversación con Nancy, "vieron lo que vos les había dicho" y que te quedes tranquilo que la patente no la tienen".

Detalla lo declarado por la Licenciada por parte de la Fiscalía: la información aportada por Goindex que su personalidad es compatible la posibilidad de llevar adelante una conducta como la que se le imputa; persona con capacidad de planificar este tipo de hechos por sus condiciones personales: egocéntrico, poco empático.

La Licenciada Palmieri -de parte- inició admitiendo que tenía errores su informe, y supuestamente fue supervisado su trabajo y utilizó un método distinto para valorar una misma cuestión y esto no se podía hacer.

Con respecto a la violación de las normas de la cadena de custodia: mencionó que fue planteado en el Control de Acusación en primer lugar (14 y 15 de agosto de 2023).

Específicamente, Mendaña puntualizó cuestiones vinculadas con cadenas de custodia y menciona a Jorquera y a Ramírez que estuvieron a cargo de los secuestros.

Ellos decían: "El acta no tenía la fecha" pero el acta venía con la planilla de la cadena custodia y esta tenía la fecha; o decían "al acta le faltan los últimos números de la cadena de custodia", pero al lado estaba el sticker de la cadena de custodia pegado.

Decían que en un acta se hacían varias tareas con el mismo testigo. Ante esto se resolvió que se va dejando constancia de quién suministra los videos y el testigo es siempre es el mismo. El secuestro es la filmación, lo otro es un método de resguardo.

Uno es la filmación y el pen drive es para llevarlo. Y después se pasa a un dvd para que el video no pueda ser adulterado, lo dijo Obreque. Se pueden secuestrar varios



con una misma acta y cadena de custodia. Menciona que hay muchas formas de controlar que lo se secuestró es lo que se secuestró.

Una parte habló de un video editado. Si la prueba no está adulterada no se entiende porque la cadena de custodia es relevante. Para eso se necesita una pericia pero las defensas no vieron los videos.

Hablan del link, no se le puede dar cadena de custodia. Es un cuestionamiento formal, dijo el Juez Zabala. No se cuestionó su decisión. El que dice que esta adulterado debe probarlo dijo el Juez Zabala. Acá se hizo al revés. Doble posibilidad de control. No se cuestiona la decisión de Zabala, les dijo: no hay indicios de que haya sido adulterado y el que dice que lo fue: debe probarlo. La trazabilidad estuvo garantizada dice Zabala. Están los policías, los testigos, quienes entregaron la filmación: es decir hay formas de controlar esto.

Hay un agravio abstracto. No hay un perjuicio para que en definitiva pudiera excluirse esa prueba.

A los policías se les hicieron contra examen y solo se aludió a Obreque, a algunas de sus afirmaciones. Si se quería sostener que estaba adulterado debía hacerse una pericia. La testigo de parte trabajó con los mismos videos.

Es decir: dicen que son nulos pero los utilizó para trabajar.

Torres admitió que nunca nadie abrió esos dvd.

Si querían cuestionarlos debían verlos.

Esto fue resuelto en el Control de Acusación pero luego se litigaron y al momento del alegato de clausura no le dijeron nada al jurado. Litigaron esto frente al jurado: quisieron mostrarle que estaba mal hecho. El jurado escucho sobre la falta de contra pericia.

Reedición del planteo pero no cuestionaron lo que resolvió Zabala. En definitiva no hay agravio.

Sobre el agravio referido a la restricción sobre el testimonio de la licenciada Torres.

La audiencia era el lunes 14 y pidieron las cadenas de custodia el jueves 10 agosto. Asumieron la defensa en junio, es decir cuando la acusación ya estaba presentada. Los secuestros están en la oficina de custodia y hay que pedirlos. Y habían asumido en junio. No se les restringió.

El domingo 13, a las 22 horas, hacen llegar a la fiscalía un informe preliminar de la Lic. Torres, y que después iban a ampliarlo. El juez Zabala dice: no se puede sorprender a la otra parte, no pueden producir prueba después, pero termina admitiendo el testimonio con ese



informe. Se resolvió que sobre los puntos que contiene el informe puede extenderse y expedirse. En el juicio presentaron un power point y se generó una incidencia, había puntos que no estaban en su informe. Piana dictó una resolución salomónica, esa presentación tenía imágenes de las cadenas de custodia. Piana les dijo: saquen las fotos de las cadenas pero pueden preguntar. Se pregunta el fiscal: "En qué se afectó? Dónde se vulneró el derecho de defensa?. En definitiva los dejó interrogar sobre todo lo que quisieron sobre esa cuestión. No hay agravio. Es un planteo abstracto.

Sobre la falta de deliberación o poco tiempo en la deliberación, hubo cuartos intermedios, después almuerzo, después el jurado se fue, se discutieron las instrucciones, a las 15.50 se fueron y fueron convocados cerca de las 19 (cerca de 3 horas y media). El jurado estaba cansado y no le pidieron al juez instruirlos al día siguiente.

Sobre extensión y calidad de la prueba que el jurado debía valorar: No empiezan a ver la calidad de la prueba el último día cuando deliberan, sino que comparten las opiniones/impressiones; no se puede establecer el tiempo. El código establece un plazo máximo de dos días, pero no uno mínimo. Habla sobre la dinámica de la deliberación.

Cita casos y el tiempo que estuvo el jurado deliberando en cada uno de los citados.

En las deliberaciones el promedio lo obtuvo la Jueza Leticia Lorenzo es de una hora y media.

No es obligación entrar y volver a leer las instrucciones. Hernández, 66 /18 TI, confirma lo que dijo Lorenzo.

La diferencia de votos que se observa hace pensar que hubo deliberación.

Habla que se alcanzó la mayoría en el criminis causa ergo no importa los votos en las restantes alternativas, si en definitiva la pena en perpetua.

Cuál es la diferencia con lo que sucedió con Castro?

Que ellos entendieron que Sosa, Falconi y Livello son los que planificaron. Pero no lo sacan a Castro de la ejecución. No tienen dudas de que Castro estuvo (obtuvo 11 votos). Y lo dejaron a Castro afuera de la planificación del criminis causa (en eso no compartieron con la fiscalía) y le dan el 165. Entendieron que Castro no intervino en la planificación pero lo que no probamos que participo en la planificación.



Más allá de la ubicación sistemática del 165 también protege la vida y la propiedad. No culpable por el 80 y no culpable por la tentativa de robo, culpable por el 165.

Livello y Falconi: Destacó que los defensores primero se opusieron en las instrucciones a la incorporación de la calificación del 165 y luego pidieron que se le aplique esa pena en la audiencia de cesura. Hablaron de perforar el mínimo pero no dieron razones. Piana dio sus razones, las que no fueron rebatidas.

Con relación a la impugnación de la defensa de Falconi respondió los agravios. Sostuvo que la congruencia que la defensa relaciona con lo de Lugano y después a Mendoza, no hace a la imputación sino con la fuga posterior al hecho, no tiene que ver con la acusación.

El contrato de remax lo aporto la defensa de Falconi, tiene un inmueble. Ramírez no mintió.

Fue condenado de todo lo que fue acusado.

No se acreditó el concurso premeditado se dijo pero en realidad si se acreditó, con todo lo que dijo (lo que hicieron antes, durante y después). No profundiza la defensa en este punto con la prueba.

Con relación a las cicatrices, sostuvo la perito que Falconi tenía un altísimo probabilidad de que fuera. Pero

no se puede hablar de certeza. Agrega, "si lo vemos no hace falta pericia".

Oficial Córdoba no hablo sobre cámaras hablo sobre inhibidor.

Reitera que algunas cuestiones como la geolocalización ya lo analizó en las respuestas a la defensa de Livello.

Recuerda la línea 771 y todo lo que hizo Falconi el día del hecho, antes, durante y después. Está geolocalizado con Livello, se lo ubica en el lugar con el inhibidor.

Que se haya acreditado la planificación no significa que no sea torpe. Habla de la ropa y su coincidencia. No se puede decir que todos los policías mienten.

Se fue a Lugano y después con Sosa a Mendoza.

El allanamiento en Barrio San Lorenzo constata la presencia de una señora mayor que hizo un contrato de alquiler con Avalos (pareja de Falconi), ahí es donde se secuestraron camisas con dobladillo igual a las imágenes de cotejo de rostro con los videos.

Marton no puede haber dicho que tiene problemas psiquiátricos, dijo que cuando lo examino a pesar de saber del accidente que había tenido años atrás, no tenía daños neurológicos, en ese momento posterior al hecho.



Sobre la pena, fue declarado culpable y condenado a prisión perpetua. La defensa pidió que no se aplique el artículo 165 en las instrucciones, pero luego pide esa pena. No cuestionan la decisión de Piana. No dice cuál es el vicio.

Con respecto a Castro, sostuvo que los tres planteos se condicen con los tres planteos de la presentación escrita.

Habla de la revisión amplia, doble conforme, derecho de los imputados; y de las víctimas con derecho a obtener una respuesta.

Los acusadores tenemos derecho a poder prepararnos en estas audiencias. Pero acá hay un inconveniente que lo quiere poner de manifiesto. El artículo 245 sostiene que se podrán ampliar la fundamentación del escrito, aunque lo que no está no se puede ampliar.

Respecto del primer agravio (congruencia) y el tercero (pena) lo van a responder pero el agravio vinculado con la valoración de la prueba ese no.

Dice que el veredicto no respeta el estándar de la prueba pero no menciona ninguna prueba.

Hay cosas que se empiezan a hacer costumbre, Caso Miranda, en esa impugnación su presentación también (sobre el juicio de responsabilidad) es textual.

Caso Espinoza, la impugnación ordinaria es textual a la aquí tratada. Al punto que habla "De mis defendidos", cuando en este caso asiste solamente a Castro.

Nunca hizo planteo de inconstitucionalidad como dice en su escrito.

Entienden que la revisión integral, aunque debe destacarse que el veredicto de culpabilidad se dictó en octubre y el término para deducir impugnación vencía el 15 de febrero, había 111 días para prepararse.

Sobre la congruencia: que también salen del otro recurso y no lo vinculó con el caso particular. Hablo del delito distinto, delito contra la vida y un robo delito contra la propiedad.

Dice el Defensor García que fueron cercenadas las instrucciones propuestas, y en realidad se opuso pero no propusieron instrucciones. Las introdujo la fiscalía. Explica el fiscal que lo hicieron siguiendo el antecedente Méndez, no lo pusieron por debilidad sino porque corresponde. Era una plataforma fáctica que sin modificación podía dar lugar a esa calificación jurídica que además es más beneficiosa. No explica cómo lo perjudico y habla de la acusación alternativa, algo que está prohibido.



Sostuvo el fiscal que originalmente Castro, a fines del 2022, cuando Livello aún no había sido detenido, había sido imputado de Homicidio en ocasión de robo. Y después cuando se obtuvo toda la evidencia se reformularon cargos. Es una plataforma fáctica que podía tomar esa calificación jurídica. Y no hay que modificar nada y no se afecta el principio de congruencia.

Es una votación muy razonable la que hace el jurado. Se olvida que el robo con arma también estaba contenido.

Sobre la cesura: Elementos neutros (vecino). Y para él no.Cuál es la crítica? Es mera disconformidad.

Cuando pide que resuelvan, menciona el petitorio donde requiere que se revoque en el escrito y en la audiencia peticionó que se lo absuelva a Castro.

Lo único que dijo que era contrario a prueba: Que no se había acreditado vínculo de Castro. Pero no se hizo cargo de las filmaciones, donde se lo vé el día 18 en la oficina, tampoco de los mensajes desde su titularidad a Auer tanto el 21 como el 24, desde el número 847 línea a su nombre. El hijo de Castro tenía llamadas a ese número. Lo aporta la propia defensa cuando asume. Ese número tenía comunicación con Auer. En la audiencia de Formulación de Cargos, dijo que hace 8 años que había perdido el documento

y el teléfono, se probó que votó siempre y la defensa dijo que jamás había usado un teléfono celular.

Compatibilidad de rasgos: Se acreditó zapatillas similares, camisa, imágenes morfológicas con alta probabilidad, pericia con información sobre materiales que no había sido aportada. La hipótesis que tenía el perito es que a Castro el teléfono se lo habían sacado.

Psicólogo: dijo que era poco sincero el perfil de Castro.

Finalmente propició que las impugnaciones de las defensas sean rechazadas y confirmados el veredicto de culpabilidad y la sentencia de pena.

D.- Las defensas hicieron uso de la última palabra expresando el Dr. Mendaña que es importante entender que hay un grupo de imputados que están conectados al hecho con el video y ninguna prueba existe en relación a que Livello haya podido estar en el lugar. A través de conexiones indirectas lo puede comprometer a Livello, no se corresponden con la prueba o son conjeturales. Livello conocía a Auer, tenía la cuenta corriente número 10, inferir que le aportó información es una desmesura, porque no solo el hecho tiene que ser cierto sino inequívoco, que se conozcan no dice nada, habían otros conocidos, que no



son sospechosos. La segunda circunstancia resulta ser que el fiscal menciona que Falconi desciende de la camioneta, los videos no muestran en ningún momento que Falconi haya podido subir o bajar del vehículo. La fiscalía menciona un diálogo con comunicaciones que estaban intervenidas. De la expresión "Vamos a trabajar", no se puede inferir la circunstancia que pretende el fiscal. Escucharon que en cierto momento destaca una comunicación del 17 de octubre, porque el 18 hace contacto con Auer. Como no hubo saludo tiene que haber habido otra comunicación se dice. De la geolocalización, mencionó que es cierto que hay más de una antena, y que la intersección de las antenas, nos achica la franja, pero sigue habiendo un campo de decenas de manzanas aun con este cruce. No altera lo que dijimos antes. El fiscal reconoce que nadie vio la patente de la camioneta pero hay tantas similitudes que no tiene duda. No hay identidad, tenía un rayón en el paragolpes. Las fotos no son de confiabilidad, la calcomanía no se puede leer el contenido, podría ser algo más específico. El guardabarros tenía una ligera separación, siempre está unido con una especie de unión, que se abre, es común no solo en la Hilux, sobre la pequeña marca que tenía en el parabrisas, le pedimos a la perito que nos diga si pudo comparar las marcas y señaló el mismo problema. La verdad es que este

juego de las semejanzas no tiene rigor científico. Y una pregunta? A Livello lo investigaron varios meses después pero la información la tenían desde el mismo día o al día siguiente, pudieron secuestrar esa camioneta y no lo hicieron, cuando la policía la secuestra tiene el elemento del enganche y ninguna fotografía muestra el enganche. No importa si no está la patente, eso no es probar. La restricción al interrogatorio de Torres. No pudieron mostrarle la cadena de custodia, ni mostrar las fotografías originales, la restricción existió, no se permitió utilizar la presentación y obligó a reformular el interrogatorio. Recibió un día domingo el informe, esa sensación la vivieron con las presentaciones de la fiscalía. El fiscal dijo que tuvieron mucho tiempo, este caso es complejo, es más complejo cuando se va a la fiscalía y nunca está todo. Sostuvo que cuestionaron la instrucción, esto no se analizó. Más allá de lo que corresponda en relación a la congruencia esa planificación tiene una grieta, su defendido está por cooperar con los autores, con los del artículo 80 o con los del artículo 165? Hace reserva del caso federal.

A su turno el Dr. Elio García sostuvo en referencia a las objeciones a la admisibilidad formal, a los argumentos



de fondo, no es un óbice a la admisibilidad formal. Con respecto a la absurda valoración de la prueba, se vincula a la confusión generada en el jurado popular. La absurda valoración de la prueba se vincula con el principio de congruencia. Hizo referencia al precedente Nahuelcar que no mencionó en el libelo de impugnación. La tutela judicial efectiva de las víctimas no debe aplicarse al tratar la admisibilidad. Peticiona el ejercicio de competencia positiva dictándose el Sobreseimiento de su asistido y subsidiariamente el reenvió y reducción de pena.

El Dr. Tejeda dijo que lo que afirmó el teléfono 771 son conjeturas. Se produce una incongruencia. Personalmente dejó planteadas dudas. Con respecto al domicilio de Falconi, debe advertir que nadie oralizó ni nadie dijo donde vivía Falconi. Plantea la cuestión federal.

E.- A su turno el Sr. Livello, ejerciendo el uso de la palabra mencionó que quería aclarar dos cosas, que lo llevó a Sosa, pero después se fue tres veces más a Viedma. Desde el momento que fue a Neuquén siguió con todas sus actividades, el teléfono se lo compró con su tarjeta. Lo acompañó a Sosa a buscar el colectivo y después se quedó con el 75 por ciento del colectivo, por eso hablo con la mujer de Marcelo y con el abogado. Lo de los viajes se

puede comprobar que fue tres veces más a Viedma y a las Grutas también.

Seguidamente el Sr. Castro sostuvo que es un albañil, no conoce a ninguna de estas tres personas. Fue el primero en ser detenido, la brigada lo fue a buscar a su casa, no sabía qué pasaba. Hacía más de 8 años que no tenía teléfono. No se fue de la provincia. Que sin motivo lo sometieron a la causa.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego la Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, y finalmente, la Dra. NATALIA PELOSSO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones interpuestas por las Defensas Particulares?, II.- ¿Son procedentes los recursos incoados? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de las presentaciones efectuadas por las defensas que se ha



cumplido con el requisito temporal exigido, observando que los recursos fueron interpuestos por escrito, presentados por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-), máxime teniendo presente que las tres defensas dejaron debida constancia de su objeción a la incorporación de la instrucción que introdujo la figura legal prevista en el artículo 165 del Código Penal.

No obstante ello, la Fiscalía propició la declaración de inadmisibilidad formal exclusivamente contra el recurso de impugnación ordinario incoado por el Dr. Elio García aduciendo que el escrito presentado no resultaba autosuficiente en relación al agravio referido al veredicto que consideraba contrario al estándar de prueba, omitiendo mencionar prueba alguna. Asimismo advirtió que la defensa efectuó manifestaciones que no se corresponden con lo ocurrido en el juicio al decir que fueron cercenadas las instrucciones propuestas por la defensa, cuando en realidad no propuso ninguna instrucción.

La defensa se opuso a la petición fiscal, manifestando que su presentación cumplía los requisitos mínimos para ser considerada admisible. Agregó que cuando se refirió a la

absurda valoración de la prueba, lo vinculó con la confusión que se generó en el jurado popular a partir de la violación al principio de congruencia.

Planteada la controversia referida a la admisibilidad del recurso incoado por la defensa de Castro, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

En esa línea argumental entiendo que en este supuesto, resulta un excesivo rigorismo formal propiciar se declare inadmisibles las impugnaciones realizadas por las razones antes apuntadas, máxime cuando si bien la Fiscalía propició tal solución, no es menos cierto que posteriormente hizo un esfuerzo encomiable para dar respuesta a los agravios planteados por lo cual no se evidenció menoscabo a la igualdad de armas en perjuicio de la acusación.

Personalmente en este punto me expedí en minoría en el legajo Nro. 164.092, "MIRANDA, SARA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE



AGRAVADO (VMA. MORA, ROQUE)” del 21/2/22, propiciando la declaración de admisibilidad del recurso formulado por la defensa en ese caso, postura que fue receptada por nuestro Tribunal Superior de Justicia en R.I. N° 30, 27 de abril de 2022.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa de Castro, al que se debe aunar los fundamentos aportados en la audiencia, reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible, y de esta manera se garantiza al imputado la posibilidad de analizar y revisar la sentencia condenatoria que le fue impuesta.

Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal de los recursos de impugnación deducidos por todas las defensas (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La Dra. NATALIA PELOSSO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Son procedentes los recursos incoados? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo:

Las presentaciones efectuadas por los defensores Mendaña, Tejeda y García presentan similitudes en algunos de sus agravios por lo cual, serán tratadas en forma conjunta para evitar repeticiones innecesarias y que puedan generar dificultades en entender el razonamiento del Tribunal.

A.- Veredicto contrario a prueba.

En esa línea se tiene presente que las defensas han planteado la existencia de un veredicto contrario a la prueba o evidencia producida en juicio y que como consecuencia el análisis del Jurado no superó el estándar probatorio de duda razonable.

En cada caso particular las defensas refieren a prueba que fue visionada por el Tribunal de Jurados y que a entender de cada defensa, no fue analizada con la corrección requerida para obtener un veredicto de



culpabilidad tal como fue finalmente determinado por el Jurado.

El Dr. Mendaña sostuvo que se había violado el debido proceso legal al admitirse y ponderarse en juicio prueba que no respetó las pautas establecidas para proteger las cadenas de custodia.

Dicho planteo fue realizado en la audiencia de Control de la Acusación y rechazado por el Magistrado interviniente.

El Dr. Mendaña en su presentación ante impugnación reiteró los cuestionamientos dirigidos a las filmaciones reproducidas en el Juicio exceptuando aquellas que no afectaban a su defensa, y que tenían que ver con las cámaras del exterior e interior del edificio, al igual que las de la oficina de Auer en las que no resultaba identificado su asistido Livello.

En particular se refirió a aquella prueba que fue parte de las pericias reproducidas ante el jurado por parte de la Licenciada Villalba, por cuanto estaban sostenidas por evidencia que a su entender no respetaba los resguardos en la autenticidad de las mismas.

Con respecto a este planteo vale recordar lo declarado en el juicio por Guíñez -efectivo con funciones en el Departamento de Delitos y Leyes Especiales- quien

respondiendo preguntas de la Dra. Pozzer vinculadas al resguardo de las filmaciones, se refirió a los relevamientos efectuados en los alrededores del lugar del hecho, del día 24 de Octubre de 2022, y las entrevistas con los propietarios de los comercios o viviendas aledaños al lugar del hecho. Explicó asimismo que en relación a las cámaras externas -Cita como ejemplo la cámara N°10- que inicialmente se accede al DVR, se hace back up de la cámara y luego se copia en un pen-drive, dvd o cd. Dicha operación se realiza en presencia de un testigo de actuación. Asimismo referenció que dejan asentado el peso de la filmación. También refirió que el secuestro de la filmación es un paso y el modo de almacenamiento es otro.

En la misma línea se pueden citar los testimonios de los efectivos policiales Ramirez y Jorquera, referidos a como se produjo la visualización, secuestro y posterior carga de las imágenes que fueron exhibidas ante el jurado.

Cabe recordar que la defensa impugnante reeditó la queja que fue rechazada oportunamente por el Juez Zabala sin realizar una crítica razonada contra dicha decisión, y sin aportar elementos de sostén a su pretensión.



En esa línea ningún argumento esbozó referido a las manifestaciones del Magistrado sobre la necesidad de una pericia informático-técnica que permitiera en su caso demostrar la posible adulteración de las filmaciones sobre cuya autenticidad reclama.

Por otro lado, no es menos cierto, que esta es la tercera oportunidad en que la defensa intenta su reclamo que se originó en la audiencia de control de acusación y fue rechazado por el Magistrado. Nuevamente lo reeditó ante el Juez técnico Dr. Piana y finalmente ante este Tribunal.

Vale recordar que los argumentos esgrimidos en las tres oportunidades se reiteraron y por otro lado, ante el rechazo del Dr. Zabala y la habilitación consecuente de la reserva para impugnar en esta oportunidad, la defensa omitió cumplir con la carga de acreditar el agravio concreto y presente que le había generado la exhibición de los videos cuyas cadenas de custodia cuestionó.

Igualmente no debe perderse de vista que la defensa contrainterrogó a los testigos de cargo en relación a la aplicación de la Resolución 5/2014 del Fiscal General, que establece pautas referidas a la confección, conservación de cadenas de custodia con respecto a soportes audiovisuales, lo que permitió que se litigara ante el

jurado respecto a las medidas de seguridad que deben respetarse para garantizar la fiabilidad de la evidencia.

Otra situación que no sostiene su reclamo se asienta en que las imágenes que objetó fueron parcialmente utilizadas en la pericia que realizó la Licenciada Torres, lo que disminuye entidad al reclamo referido a la violación a las cadenas de custodia y resguardo de la evidencia.

En particular y referido a esta evidencia, la defensa de Livello se agravió sosteniendo que se le imposibilitó a la Licenciada Torres la exhibición de fotografías que formaban parte de su informe, omitiendo referir consideraciones atinentes a dicha prueba que se detallan a continuación.

Sobre este ítem que fue resuelto por el juez técnico se tuvo en consideración -entre otros fundamentos- que para confeccionar dicho informe que fue autorizado en la audiencia de control de acusación, se había dispuesto una prórroga para que la defensa lo completara.

En esa momento y con anterioridad a la comparecencia de la Licenciada Torres en el juicio se informó por parte del Dr. Mendaña que se habían utilizado actas y cadenas de custodia que no se encontraban en el informe preliminar -



que había sido autorizado en la audiencia de control de la acusación- por lo que el Magistrado -previo litigio entre las partes- ordenó que las mismas no se exhiban al jurado, permitiendo que se interrogue y litigue al respecto. Por otro lado y en relación a los desfasajes detectados con respecto a los videos referidos a los vehículos -que tampoco se encontraban en el informe preliminar- sostuvo su no exhibición, no obstante permitir que se litigue sobre el punto. Finalmente y referido a la confrontación de imágenes de la camioneta Toyota con otras fotografías diferentes a las autorizadas en la audiencia de control de la acusación, se resolvió de igual manera impidiendo su exhibición, no obstante autorizar su litigación ante el jurado.

Esta mención tiene como objetivo ilustrar respecto a la ausencia de agravio concreto para la defensa, toda vez en principio el Magistrado resolvió a favor de su pretensión, toda vez que permitió litigar sobre los puntos en conflicto, posibilitando a la defensa profundizar sobre esos aspectos.

Del mismo modo, lo resuelto sobre la no exhibición de fotografías y actas que no formaban parte del informe preliminar presentado oportunamente se condice con la actitud sorpresiva de la defensa de basarse en evidencia

cuyo análisis no había sido autorizado y no puede contemplarse como argumento válido, que la defensa que se vio imposibilitada de tener en tiempo oportuno la evidencia que se encontraba en poder de la fiscalía, toda vez que el ordenamiento procesal habilita a la parte a solicitar de modo urgente, con intervención jurisdiccional cuando fuere necesario, el inmediato acceso a pruebas que posee la acusación.

Finalmente y en relación a las quejas dirigidas con respecto a la prueba de geolocalización lleva razón la defensa en que la misma no es exacta y no aporta precisiones con detalles estrictos y puntuales. Pero no puede perderse de vista que la defensa, tal como sostuvo el fiscal, efectuó un análisis parcializado y en parte sesgado de la prueba producida, por cuanto la geolocalización por sí sola aporta elementos de aproximación que aunados a la restante prueba permitió a la acusación la vinculación de los imputados en la comisión del delito por el cual resultaron condenados.

Asimismo no puede soslayarse que inicialmente la defensa de Livello negó que su asistido se encontraba en cercanías del lugar del hecho y en proximidades de los



domicilios de los co-imputados en las fechas determinadas por la acusación (18 y 24 de Octubre) para finalmente reconocer previo a los alegatos que era habitual que circulara en esa área y en la zona centro por otras razones.

De igual modo, se había negado trato familiar o de amistad entre el imputado Livello y la víctima, aunque después en su declaración previa a finalizar el juicio, dicha vinculación fue reconocida por el propio Livello, mencionando que lo consideraba un amigo y donde se veían le decía "primo", por otro lado destacó que "se comentaba" que Auer tenía armas.

Este reconocimiento y familiaridad tuvo también sustento en la prueba de cargo, primordialmente la declaración de la hija de la víctima (Luciana Auer) quien además trabajaba con su progenitor y conocía los movimientos y prácticas comerciales en relación a las personas con las que tenía vinculación y les facilitaba el uso de cuentas corrientes. También destacó que su padre se dedicaba a la compra-venta de moneda extranjera, operación que realizaba a partir de una intermediación previa a través de alguna persona de su conocimiento a partir de lo cual se solicitaba un turno por whatsapp. También sostuvo

la testigo que las personas que conocían su papá sabían que este portaba consigo un arma de fuego.

Esta información fue corroborada por Juan Carlos Auer, hermano de la víctima, quien ocasionalmente trabajaba con él, y que aportó una planilla de cuenta corriente que fue extendida oportunamente al Sr. Livello, lo que acreditaba la confianza que lo unía con la víctima.

Cabe consignar que estos testimonios no fueron refutados en los respectivos contrainterrogatorios.

Por otro lado vale mencionar que el oficial Castillo, quien informó sobre la apertura del teléfono celular del Sr. Auer determinó la existencia de una comunicación de whatsapp entre Auer y Livello el 17 del octubre.

Por otro lado, y respecto de negar la intermediación y planificación que le cupo a Livello en el hecho, la defensa omitió considerar que ante el jurado se expuso la prueba de geolocalización y triangulación de llamadas mediante la cual se determinó que el día 24 antes del hecho, por la mañana Sosa realiza dos llamadas: a las 10.14 lo llama a Falconi y a las 10.29 a Livello (a esta hora, cuando llama a Livello, los dos son geolocalizados en la zona de Parque Industrial) y a las 10.56 Livello es localizado en el



domicilio de Falconi -que no era en Vista Alegre como sostuvo el Dr. Tejeda.

En paralelo se exhibieron las cámaras correspondientes al domo policial sito en diagonal 9 de Julio y Elordi que capta la llegada de dos vehículos que toman parte en el hecho (una Toyota Hilux y una Chery Tiggo), que giran por calle Elordi. La Toyota estaciona en calle Elordi antes de calle Brown y la Chery Tiggo intenta y no puede estacionar por lo cual hace una cuadra más, lo que también se encuentra filmado. Se destaca a la persona que desciende de la camioneta Toyota como a Falconi y va caminando hacia el edificio, mientras que del otro rodado descienden Castro y Sosa (a los que también se identifica por la ropa que vestían) que surge en paralelo de las cámara del edificio, escaleras e ingreso a la oficina de Auer.

Después del hecho el día 24 de Octubre la cámara de pizzería Aruba capta a los dos vehículos pasar.

En esta parcialización de la prueba las defensas omiten considerar la abundante prueba que sumó las numerosas intervenciones telefónicas practicadas con posterioridad al hecho. Se constatan comunicaciones entre Livello y Nancy -su pareja- en la que le cuenta que habían ido a ver el legajo "había una figura borrosa que es cuando vos estas en la camioneta..."

Por último, el Dr. Mendaña hizo un esfuerzo considerable en negar similitudes entre la camioneta secuestrada a su asistido y aquella que fue filmada en cercanías del lugar del hecho en el momento previo al evento y con posterioridad al mismo.

No paso por alto que la defensa sostiene su queja en refutar las semejanzas adjudicadas por la fiscalía, blandiendo como bandera que la patente del rodado no fue fotografiada y resulta evidente que de haber sido así, los embates no serían estos.

Pero en este cúmulo de evidencias que particularmente son fraccionadas en cada momento por la defensa de Livello, no puede soslayarse que la tarea del Tribunal de Impugnación no se corresponde con la realización de un nuevo juicio como se pretende, sino que la función de este Tribunal tiene arraigo en verificar si la apreciación de la prueba efectuada por el Jurado Popular, tuvo sustento en el respeto a la garantía al debido proceso y fue determinada con basamento en el sentido común; lo que haciendo un análisis global y completo de la prueba se advierte efectivamente cumplido.



Concatenado con lo anterior a la prueba que destaca las semejanzas en el rodado con las que no acuerda la defensa, deben sumarse otras evidencias, tales como las referidas a la geolocalización del teléfono de Livello en los momentos previos y posteriores al hecho, la grilla de conexiones con la geolocalización en cercanías de los domicilios de los co-imputados, las intervenciones telefónicas cuyos audios fueron reproducidos ante el jurado y en uno de los que Nancy refería -dirigiéndose a Livello- que se quede tranquilo, que no se veía la patente.

Por otro lado, no es menos cierto que tal como sostuvo la Fiscalía, las defensas sostuvieron inicialmente que sus asistidos no se conocían entre ellos, no obstante y con el amplio caudal probatorio producido ante el Jurado, Livello reconoció que conocía a Falconi y a Sosa, que viajó con este último días posteriores al hecho, que compró con su tarjeta de crédito un teléfono celular para Sosa y que incluso vendió un rodado de su propiedad para que Sosa pudiera pagar a su abogado cuando se transitaba la etapa inicial del proceso y ya se encontraba detenido.

En base a la totalidad de la evidencia de cargo producida ante el Jurado Popular, no puede concluirse que no se respetó el estándar de la duda razonable en el

análisis de la misma por lo cual no llevan razón las defensas.

B.-Agravio sobre la prueba formulados por el Dr. Tejeda.

Tal como se expuso inicialmente en este acápite se tratarán los cuestionamientos formulados y que concluirían en un veredicto contrario a prueba en la visión de las defensas.

En tal sentido vale remarcar que contrariamente a lo sostenido por el Dr. Tejeda el testimonio de Luciana Auer aportó elementos importantes, que fueron referenciados anteriormente, efectuando asimismo un reconocimiento -impropio- de los imputados en forma simultánea a la visibilización de las filmaciones de ingreso, escaleras, salida del ascensor e ingreso a la oficina donde fue acometido su progenitor.

Puntualmente de su testimonio en el juicio -en lo que resulta pertinente- se puede extraer lo siguiente: "La oficina tiene cámaras de seguridad, llamaron al técnico porque no lograron recordar la contraseña y no podían desbloquearlas. Ella pudo ver las cámaras, vió a tres hombres que ingresaban al edificio, vestidos raro como que



no coincidía la vestimenta con algo habitual, uno de ellos alto, grandote, vestido con traje oscuro mas de noche que de día de oficina; otro más delgado como pelado con un parche en el ojo y el tercero tenía la apariencia de una persona más grande mayor, llevaba un bastón, una boina y unos lentes. Por el ascensor se bajan el que estaba con traje y el del parche en el segundo piso, el nuestro es el tercero. El de boina sube al tercer piso por el ascensor. Se ve a la persona con boina que llega a la oficina, se acerca, toca el timbre, mientras su papá le abre las otras dos personas suben por la escalera, el de parche tenía un bolsito, saca del bolso un aparato, y el de traje saca un arma, la carga, y tenía unas carpetas con la mano que tapan el arma. Cuando su padre le termina de abrir las puertas al hombre de boina que se corre un poquito, aparecen las otras dos personas, su papá hace un ademán como para tomar el arma, y el hombre de traje le hace los disparos. A esas personas no las había visto, las volvió a ver el día que los detuvieron y les hicieron la formulación de cargos. Ella los reconoce porque es como ver una foto, los identificó, esas personas están en la sala, el hombre de camisa a Rayas, Castro, sería la persona con boina y bastón, Sosa es la persona con traje, y quien tiene la muleta es Falconi quien tenía el parche.

Esta descripción efectuada por Luciana Auer en base a las filmaciones que fueron obtenidas del lugar del hecho y de las inmediaciones del mismo, que por otro lado no fueron objetadas en su autenticidad por las defensas, permite rechazar los infundados cuestionamientos en relación a las dudas que pretenden formular los Dres. Tejeda y García con respecto a la autoría de sus asistidos.

No resulta ocioso recordar que la descripción y reconocimiento practicado por la testigo con los detalles que fue proporcionando sobre rasgos físicos, vestimenta y accionar de cada uno de los protagonistas del video y su conexión con los imputados presentes en la audiencia no fue cuestionada por las defensas. Por otro lado, a esta descripción se sumaron elementos probatorios aportados por las Licenciadas Tejeda y Villalba quienes dieron sustento a la identificación de los autores en el lugar de los hechos.

En esa misma línea deben ser desechadas las manifestaciones del Dr. Tejeda cuando pretendió instalar dudas en relación a la presencia de Falconi en el lugar del hecho aduciendo el conocimiento que se necesita para manipular un inhibidor de alarmas, toda vez que dicho elemento no fue secuestrado en el legajo -tal como declaró



el testigo Jorquera- y por ende no fue peritado ni exhibido al jurado, por lo que la pretensión de la defensa resulta una conjetura carente de sustento alguno.

Párrafo aparte merecen las menciones efectuadas en relación a la declaración prestada por el médico Marton quien en ningún momento acompaña o sostiene las alegaciones efectuadas por el Dr. Tejeda en relación al estado de salud de Falconi.

En ese punto, el Dr. Diego Marton declaró que tuvo a su vista una resonancia magnética efectuada al Sr. Falconi del año 2021 concluyendo que no se manifestaban secuelas del traumatismo de cráneo sufrido en el año 2018. El Dr. Tejeda contrainterrogó al facultativo sobre posibles secuelas neurológicas, a las que se respondió que: "Podría tener algo neurológico, pero el estudio que se observa no lo muestra. Podría tener dificultades, pero no hay estudios que lo demuestren".

Bajo estos parámetros deviene insostenible la afirmación de la defensa que indica secuelas neurológicas y ambulatorias que no acreditó con estudios posteriores al que analizó el Dr. Marton, que por otro lado examinó al Sr. Falconi y no dio cuenta de las secuelas que pretende instalar infundadamente la defensa.

Finalmente y habiendo observado las fotografías que exhibió el Dr. Marton al dar cuenta de su informe, la defensa no contra interrogó sobre la cicatriz que a su modo de ver era visible, circunstancia ésta que no se evidenció a simple vista del análisis cercano de la fotografía de rostro del Sr. Falconi.

Similar temperamento debe adoptarse con los infundados cuestionamientos dirigidos por el Dr. Tejeda en relación a la titularidad de los celulares adjudicados a su asistido (líneas finalizadas en 771 y 459), aduciendo que no se acreditó que efectivamente fueran utilizadas por Falconi, omitiendo tener en cuenta los innumerables audios como consecuencia de intervenciones telefónicas practicadas de las que surgen conversaciones que lo vinculan directamente con esas líneas e incluso en momentos previos a su detención en la ciudad de Mendoza y en simultáneo con dicha detención y en conversaciones con su esposa Romina Avalos.

En esa línea se puede recordar que el Dr. Tejeda negó en el alegato conocer a Romina Avalos, para posteriormente ofrecerla como testigo en la Cesura en su carácter de esposa de Falconi.



Finalmente no resulta sobreabundante tener presente que la defensa de Falconi no produjo prueba alguna ante el Jurado, habiendo sugerido la posible "edición" de videos que formaron parte de la prueba de la acusación, sin elemento probatorio alguno que acredite sus manifestaciones.

C.-Objeciones presentadas por el Dr. Elio García.

Previo iniciar en el análisis, debe mencionarse y compartiendo lo sostenido por el Fiscal, que el defensor de Castro efectuó innumerables alusiones dogmáticas a la prueba que se requiere para el veredicto, específicamente referidas a su calidad o entidad, realizando en la misma línea aseveraciones genéricas sobre el estándar probatorio, sin aportar precisiones referidas a la prueba en particular y mucho menos sobre el estándar que se requiere para su valoración.

Sin perjuicio de lo anterior y de un análisis con la amplitud que conlleva esta etapa recursiva, y dando respuesta a los planteos formulados por el Dr. García, debe tenerse presente que compareció en Juicio el Licenciado Prueger quien realizó una pericia de parte sobre las imágenes y voces que fueron adjudicadas al imputado Castro, concluyendo que no era la misma persona la que figuraba en

las imágenes de las filmaciones extractadas del lugar de los hechos y las voces no se correspondían con el Sr. Castro.

Ante estas afirmaciones tan categóricas no debe pasarse por alto que la fiscalía en su contra interrogatorio acreditó que en la pericia no se habían adjuntado las fotografías y tampoco los audios indubitados que habían formado parte del informe. Que por otro lado, las fotografías extraídas posteriormente al Sr. Castro para llevar a cabo el cotejo de imágenes, fueron efectuadas por una persona que no resultaba idónea para tales tareas y finalmente que fueron extraídas desde ángulos diferentes con respecto a las indubitadas.

Lo hasta aquí referenciado permite concluir que las defensas, cada una con su propia estrategia, propiciaron por parte de este Tribunal una revalorización de la prueba que fue producida y exhibida ante el Tribunal de Jurados, realizando un análisis parcial y sesgado de las evidencias, lo que no permite conmovir el veredicto de culpabilidad, por cuanto contrariamente a lo alegado, no deviene contrario a prueba y se ha corroborado que se cumplió con



el respeto del estándar probatorio de más allá de la duda razonable.

D.-Agravio referido a la ausencia de deliberación efectiva y razonable por parte del jurado y la alegada disparidad en los veredictos.

El Dr. Mendaña postuló este agravio sosteniendo que se trataba de un caso complejo en el que el jurado se encontraba extenuado, luego de nueve jornadas de juicio habiendo deliberado menos de una hora y media luego de permanecer durante once horas en la última jornada.

En este punto, y tal como sostuvo el Fiscal, no existe previsión legal alguna que establezca un tiempo mínimo de deliberación que de tal manera establezca parámetros de corroboración o de análisis preestablecidos que permitan valorar por tiempos una mayor, pormenorizada y razonada consideración.

Asimismo y analizando específicamente el tiempo que han utilizado los jurados para tomar su decisión, existe un trabajo estadístico elaborado por la Jueza Leticia Lorenzo que efectuó un promedio de los tiempos de deliberación de los jurados desde su implementación en nuestra provincia hasta la fecha y que ha concluido que el tiempo promedio de

deliberación ha abarcado dos horas y cuarenta y siete minutos, mientras que la deliberación más extensa ocupó ocho horas y treinta y nueve minutos, detallando que la menos extensa fue por diecinueve minutos.

Por otro lado, y teniendo presente la jornada extenuante a la que fue sometido el jurado el último día de audiencia, no hubo por parte de la defensa impugnante petición previa alguna en relación al tema, por lo que mal ahora puede pretender que dicha circunstancia incida a favor de considerar que no hubo deliberación seria, razonada, suficiente e integral de todas las cuestiones sometidas a análisis.

En esa misma línea de análisis debe rechazarse la disparidad de votos que remarca la defensa y que a su entender demostraría la existencia de una deliberación insuficiente por cuanto se estaría pretendiendo que un mayor tiempo de deliberación llevaría aparejado mayoría o en su caso unanimidad en los veredictos, cuando en realidad tiene que ver con el análisis de la prueba producida durante el juicio y la verificación de la pertinencia o en su caso utilidad de la misma para confluir en la convicción pertinente.



Con respecto a los votos desiguales que se enuncian, debe referenciarse que no se advierte dicha situación, todas vez que el jurado dio su veredicto en relación a Sosa considerándolo culpable como coautor de Homicidio por unanimidad, coautor de homicidio agravado por uso de arma de fuego, también por unanimidad y coautor de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas por unanimidad, coautor de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito por 9 votos y Culpable como coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa por unanimidad.

En el caso de Livello existió unanimidad en su declaración de culpabilidad como partícipe necesario del delito de Homicidio, manteniéndose dicha unanimidad, con respecto al homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y finalmente con respecto a Falconi se decidió de la misma manera al declararlo de manera unánime culpable como coautor de Homicidio y culpable - también por unanimidad- como coautor de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

E.-Agravio sobre violación al principio de Congruencia.

En este punto las defensas han expuesto unificadamente que la incorporación de la figura legal prevista en el artículo 165 del Código Penal, generó confusión en el jurado y por ende debe acarrear la nulidad del veredicto.

Esta inclusión del homicidio en ocasión del robo, fue propuesta por la fiscalía sobre la base de una figura menor incluida teniendo presente que debía incluirse en las instrucciones en función a que el jurado debía tener el mismo abanico de posibilidades que tienen los jueces técnicos.

Esta petición fue resistida por la defensa con el fundamento que se generaba confusión al jurado y que se violaba el principio de congruencia, por lo cual la declaración de culpabilidad por un hecho distinto haría nula la sentencia.

El juez resolvió la incidencia receptando la petición fiscal sosteniendo que la inclusión de esa instrucción no generaría dificultades para el jurado y no se vulnera el principio de congruencia por cuanto se trata de la misma plataforma fáctica y la inclusión del delito menor permite



al jurado tener conocimiento de la existencia de esa alternativa.

En sus agravios actuales las defensas vuelven a insistir con la confusión que se generó en el jurado a partir de la inclusión de esta instrucción, pero la ausencia de agravio es tal, que la incorporación de la figura penal prevista en el artículo 165 del código penal, sólo fue receptada para el imputado Castro, lo que denota la ausencia de gravamen para las defensas por cuanto se evidencia que el Jurado entendió que la conducta de Castro debía ser encuadrada en una figura con menor reproche legal que lo benefició notablemente en relación a los co-imputados.

En ese tópico no resulta un dato menor tener en consideración que la formulación de cargos para Castro en la etapa inicial contempló la figura establecida en el artículo 165 del código penal, que posteriormente fue modificada; lo que permite sostener que el jurado no fue confundido con esa instrucción.

Nuestro ordenamiento procesal prevé en el artículo 206 la forma en que se impartirán las instrucciones, haciéndose hincapié en la explicación referida a los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a

decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara. Ello implica que recae en el Juez profesional la responsabilidad de comunicar con un lenguaje claro y llano todas las alternativas y posibilidades que habilita el ordenamiento penal acerca de lo que se somete a su decisión, lo que se advierte verificado en el presente caso.

Por último y sin tratarse de un agravio específico, los tres defensores hicieron hincapié en la inaplicabilidad de las figuras legales endilgadas a sus asistidos y por las que fueron declarados culpables, sin hacerse cargo que no hicieron propuesta u objeción alguna con respecto a las instrucciones atinentes a la calificación, exceptuando la introducción de la figura prevista en el artículo 165 del código penal, razón por la cual ese reclamo se encuentra vacío de fundamento.

En función a lo expuesto no se advierte violación alguna al principio de congruencia y contrariamente a ello, de lo referenciado ut supra, se observa que el jurado tomó su decisión con base en las conductas tipificadas que formaron parte de la plataforma fáctica litigada en su



presencia habiendo pronunciado su veredicto en función a la totalidad de las cuestiones introducidas en las instrucciones, que contemplaron la totalidad de los elementos de las figuras penales en litigio.

F.-Por último, corresponde dar tratamiento al planteo formulado por el Dr. Tejeda en cuanto alega violación al principio de congruencia en función a que su asistido Falconi fue imputado al inicio del juicio por hechos posteriores a los ocurridos en la oficina de Auer y que no formaban parte de la plataforma fáctica inicial.

La defensa ocupó gran parte de su alegato final ante el Jurado y también una porción importante del tiempo acordado para exponer sus agravios en la audiencia de impugnación, en mencionar el desconocimiento que los efectivos policiales tenían sobre Villa Lugano, dudando de su presencia en dicho lugar, negando que su asistido se haya trasladado a dicho barrio de la ciudad de Buenos Aires, soslayando que se acreditó fehacientemente la detención de su pupilo finalmente en la ciudad de Mendoza en compañía del co-imputado Sosa.

Esta queja debe ser rechazada atendiendo a su improcedencia debido a que, contrariamente a lo sostenido por el Dr. Tejeda, las manifestaciones efectuadas por el

fiscal en relación al traslado de Falconi hacia Villa Lugano y finalmente a Mendoza tuvieron que ver con la fuga posterior al hecho que fue truncada con las detenciones de Falconi y Sosa en la ciudad de Mendoza, lo que bajo ningún punto de vista violentó la congruencia de la acusación, ya que como se sostuvo, no formó parte de la misma.

Por las consideraciones expuestas, y entendiendo que no se ha logrado conmover el veredicto de culpabilidad a que arribó el jurado popular, es que entiendo que debe confirmarse el mismo en todos sus aspectos.

G.-Agravios sobre la Pena.

En este agravio las defensas demuestran las contradicciones en las que incurren al rechazar en las instrucciones la incorporación del homicidio en ocasión de Robo, pero solicitando que en su caso, se imponga a los demás imputados la pena que prevé esa figura legal, por la que, sobreabunda decirlo, no fueron declarados culpables, a excepción de Castro.

Del mismo modo, se plantea la perforación de las penas mínimas pero se omite dar razones que permitan considerar seriamente ese pedido, razón por la cual no resulta una crítica razonada que amerite su consideración y



se impone su rechazo, máxime cuando similar situación se presentó en el juicio de Cesura en el cual las partes no acreditaron situación excepcional alguna que debiera ser tenida en cuenta por el Magistrado para apartarse de la aplicación de la pena de prisión perpetua.

Los lineamientos expuestos por el Magistrado en ese punto tuvieron en consideración la ausencia de argumentos que posibilitaran al menos el tratamiento de las peticiones de las partes en el sentido de perforar los mínimos de la pena de prisión perpetua.

Tal como surge de lo litigado en la audiencia, en esta oportunidad se reiteraron enunciaciones dogmáticas que no fueron acompañadas por argumentaciones atinentes. Cabe recordar que no fue planteada en la audiencia de cesura la inconstitucionalidad de la norma y ahora no se rebatieron mínimamente algunos aspectos de la decisión que se cuestiona.

En el caso específico de la defensa de Castro si bien se cuestionó la neutralidad con la que el Magistrado receptó las cuestiones de buena vecindad, se omitió un análisis serio y fundado en relación a las agravantes consideradas y a la entidad que el Magistrado le otorgó a

las mismas en relación al accionar que le cupo a Castro en el evento.

Para concluir, no se advierte una arbitraria gradación de la pena en relación a las distintas conductas delictivas que se tuvieron como acreditadas y por las cuales fuera determinado por el jurado popular veredicto de culpabilidad, por lo cual las sanciones deben ser confirmadas.

En consonancia con todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la declaración de culpabilidad dictada por el Jurado Popular y las penas dictadas por el Magistrado en la audiencia de Cesura.

Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. NATALIA PELOSSO, Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia



condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a las partes recurrentes por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. NATALIA PELOSSO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de las impugnaciones ordinarias deducidas por las defensas de GABRIEL CASTRO HERRERA, MIGUEL FRANCO LIVELLO y JORGE ALBERTO FALCONI (arts. 227, 233, y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

ORDINARIA deducidos en contra de la sentencia de Culpabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.) y

las sentencias de Pena dictadas con respecto a GABRIEL CASTRO HERRERA, MIGUEL FRANCO LIVELLO y JORGE ALBERTO FALCONI.-

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

IV.- Se deja constancia que la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo participó de la deliberación y redacción de la presente pero no la suscribe por encontrarse en uso de licencia.-

V.- Tener presentes las reservas del Caso Federal incoadas por las Defensas.

VI. Remitir el presente pronunciamiento a la a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz